766Providencia : Auto del 3 de junio de 2016

Radicación No. : 66001-31-05-004-2008-00125-01

Proceso : Ejecutivo Laboral

Ejecutante : Juan Carlos Molina Lemus

Ejecutados : Colpensiones

Magistrada ponente : Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Juzgado de Origen : Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Temas: Reclamaciones laborales no satisfechas en el trámite concursal de entidades públicas: Leído en su integridad el Estatuto de Supresión y Liquidación de entidades públicas, no se descubre una sola norma de la que se pueda inferir que los acreedores laborales que no lograron satisfacer sus créditos con los recursos de la masa de activos de la entidad liquidada, una vez que finaliza tal proceso concursal, pierden el derecho a reclamar su pago al tesoro público, como quiera que en últimas el deudor es el Estado, el cual por definición no puede insolventarse.

De la ejecución de las costas procesales impuestas en contra del ISS:

Únicamente las costas procesales impuestas al extinto ISS como administrador del Régimen de Prima Medina con Prestación Definida son responsabilidad de Colpensiones, mientras que en los casos en que aquel actuó como empleador, se debe observar la regla general relativa a que las costas procesales constituye una pena accesoria a la condena principal a que fue condenado el ISS y por tanto éstas al tener una naturaleza totalmente diferente a las prestaciones sociales derivadas del sistema de seguridad social en pensiones y discutidas en un proceso judicial, no pueden cargarse a los recursos de la seguridad social sino al patrimonio o prenda general de acreedores de la persona jurídica que fue condenada a su pago, esto es, el antiguo Instituto de Seguros Sociales, y por tanto dichas condenas deberán pagarse con los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No.\_\_\_\_**

**Auto Interlocutorio**

Pereira (Risaralda), 3 de junio de 2016

**Punto a tratar:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 2 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual negó el mandamiento de pago pretendido por el señor **Juan Carlos Molina Lemus**.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

Según da cuenta la solicitud de ejecución visible a folio 278 y ss., se solicitó el mandamiento de pago en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones**, en su condición de sucesora procesal del **I.S.S. liquidado**, para lograr el pago coactivo de las siguientes sumas: i) **$6.500.000** correspondiente a la liquidación de costas judiciales del proceso ordinario, ii) **$522.167,67** por concepto de intereses legales sobre las costas del proceso ordinario, iii) **$150.000** por no prosperar las excepciones previas propuestas en la anterior ejecución y, iv) **$6.800.000** equivalente a las costas procesales de la ejecución anterior.

El juzgado de conocimiento, mediante auto del 2 de marzo de 2016, visible a folio 282, manifestó que no es viable admitir la solicitud de ejecución planteada, debido a que el proceso contentivo de la decisión judicial que se pretende ejecutar fue remitido a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que fuera acumulado al proceso de liquidación del ISS, por lo que de librarse el mandamiento de pago se estaría ejecutando doblemente una misma obligación.

**II. Fundamentos de la apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte actora presentó recurso de apelación argumentando que si bien es cierto el proceso fue remitido a la Fiduciaria la Previsora el 10 de diciembre de 2012, el mandamiento de pago no se estaría ejecutando doblemente, toda vez que hasta la fecha no se ha obtenido pago alguno; que el cierre del proceso liquidatorio del ISS se produjo el 31 de marzo de 2015, por lo que comete error la operadora judicial al denegar el mandamiento de pago, mientras queda insoluta la obligación; y que el pago deprecado está a cargo de Colpensiones por corresponderle atender los procesos judiciales en curso, cumplir las sentencias proferidas y asumir las costas procesales por condenas al extinto ISS.

#### IV.- CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Es posible que la Jurisdicción ordinaria es su especialidad laboral conozca la ejecución de una sentencia cuando la misma fue incorporada al proceso liquidatorio de la entidad accionada, el cual ya culminó sin haberse satisfecho a cabalidad la orden judicial?, en caso afirmativo, ¿Es procedente librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las costas procesales a las que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en calidad de empleador?

* 1. **Supuestos fácticos probados**

No se discute en el caso de marras que el proceso de liquidación en el cual se vio envuelto el extinto I.S.S., fue ordenado mediante el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 y finalizado el 31 de marzo de 2015, de conformidad con el Decreto 553 de 2015.

Igualmente, se tiene que el numeral 5º del artículo 7º del Decreto 2013 de 2012, dispuso que las Juezas y Jueces de la Republica debían terminar los procesos ejecutivos en curso contra el I.S.S., con el fin de que fueran acumulados y graduados dentro del proceso liquidatorio, salvo aquellos relacionados con obligaciones pensionales; disposición que fue acatada por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** **–Primero Adjunto-de Pereira** mediante providencia del 10 de diciembre de 2013, a través de la cual se abstuvo de asumir el conocimiento del proceso ejecutivo, remitiendo el expediente original para que fuera acumulado al proceso de liquidación (fl. 199 y s.s.).

Asimismo el actor aceptó que mediante resolución No. 9577 del 20 de marzo de 2015 se ordenó el pago de las acreencias laborales descritas en la sentencia judicial proferida por el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito** de Pereira el 22 de mayo de 2009, quedando pendiente la cancelación de las costas y agencias en derecho causadas dentro del proceso judicial.

De lo anterior se colige que: **1)** el ejecutante se hizo parte en el proceso liquidatario, hasta el punto que fue satisfecha la obligación establecida en la sentencia judicial; **2)** los emolumentos actualmente reclamados son diferentes a los que aceptó el actor le fueron cancelados, toda vez que el título ejecutivo del que se derivan no es la sentencia judicial, sino el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral en cuantía de **$6.500.000** (fls. 66 y 67) y el que aprobó las de la ejecución que se intentó en el sede judicial, mismos que mediante providencia del 13 de junio de 2012 (fl. 173 y s.s.) ya habían sido tenidos en cuenta para acumularse a la ejecución.

* 1. **Reclamaciones Laborales no satisfechas en el trámite concursal de entidades públicas.**

Esta Corporación ha venido sosteniendo, en virtud de la normatividad que regula la supresión y liquidación de entidades públicas, y particularmente la que regló la apertura y finalización del proceso liquidatorio del ISS, que si bien la liquidación tiene fuero de atracción sobre todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza, no puede interpretarse en el sentido de que una vez que finaliza aquel proceso liquidatorio y se hace efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues la carga del pasivo laboral se traslada en estos precisos casos al PAR y al Estado, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal.

Así, es fácil colegir que las obligaciones laborales que estuvieren a cargo del Instituto de Seguros Sociales no fenecieron con la liquidación, sino que sobrevivieron a la misma y si allí no encontraron solución, es posible pedir la ejecución con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representada para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrita la entidad liquidada, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011, sin que sea necesario acudir a otra vía judicial a impugnar los actos del liquidador.

De esta manera, esta Sala no comparte los motivos que llevaron a la Jueza de instancia a negar el mandamiento de pago, toda vez que la conclusión anterior, esto es, que la jurisdicción laboral no pierde competencia para conocer la ejecución de las acreencias no satisfechas en el proceso concursal, no se estropea porque el Juzgado *a-quo* no cuente con las diligencias originales, las cuales se remitieron al ISS mientras se ejecutaba la liquidación de la entidad, porque tal inconveniente se soluciona oficiando a dicha entidad solicitándole la devolución de los folios originales para proceder a librar mandamiento de pago, o, si es del caso, para continuar con la ejecución en el estado en que se encontraba al momento de su remisión al trámite concursal.

No obstante, la disertación anterior está planteada para la persecución de acreencias laborales reconocidas en una sentencia judicial y que fueron satisfechas en el proceso liquidatorio, lo cual no corresponde al caso de marras, en el que tal como quedó probado, se solicita la intervención de la jurisdicción laboral para obtener el pago por parte de Colpensiones de las costas procesales que resultaron tanto del proceso ordinario en que fue vencido el ISS como entidad empleadora y el proceso ejecutivo que se surtió a continuación.

* 1. **De la ejecución de las costas procesales impuestas en contra del ISS:**

El criterio de esta Sala, en cuanto a la ejecución por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral, se ha mantenido inalterable desde la sentencia del 20 de mayo de 2015, radicado 2010-00008, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, en el sentido de darle alcance a lo dispuesto en el Decreto 0553 del 27 de marzo 2015, expedido por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Protección Social, que en su artículo 5º señala que *“el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el Instituto de Seguros Sociales en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a Colpensiones”.*

De esta manera, únicamente las costas procesales impuesta al extinto ISS como administrador del Régimen de Prima Medina con Prestación Definida son responsabilidad de Colpensiones, mientras que en los casos en que aquel fue demandado en calidad de empleador, se debe observar la regla general relativa a que las costas procesales constituyen una pena accesoria a la condena principal a que fue condenado el ISS y por tanto éstas, al tener una naturaleza totalmente diferente a las prestaciones sociales derivadas del sistema de seguridad social en pensiones y discutidas en un proceso judicial, no pueden cargarse a los recursos de la seguridad social sino al patrimonio o prenda general de acreedores de la persona jurídica que fue condenada a su pago, esto es, el antiguo Instituto de Seguros Sociales, y por tanto dichas condenas deberán pagarse con los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, representado por su vocero Fiduagraria S.A. y con cargo a la Nación, representado para este caso en el Ministerio de Salud y Protección Social, al cual se encontraba adscrito el mismo, conforme las voces del Decreto Ley 4107 de 2011.

En síntesis, COLPENSIONES no es el legitimado para soportar la ejecución por obligaciones a cargo del ISS empleador. En consecuencia, se confirmará el auto apelado, en el entendido de que los argumentos de la *a-quo* no resultan pertinentes al caso de marras por lo expuesto precedentemente, pero tampoco es procedente librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones por las costas procesales que no derivan de actuaciones u omisiones del extinto ISS como administrador del régimen de prima media, sino como empleador.

Sin costas en esta instancia por cuanto no existe evidencia en el proceso de que se haya vinculado a COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto No. 105 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 6 2 de marzo de 2016, pero por razones distintas a las expuestas por el juzgado de origen, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario.